

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del
Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá**

Peticionaria:	Oceana
Parte:	Estados Unidos de América
Fecha de la petición original:	4 de octubre de 2021
Fecha de la petición revisada:	4 de enero de 2022
Fecha de la determinación:	3 de febrero de 2022
Núm. de petición:	SEM-21-003 (<i>Ballena franca del Atlántico Norte</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige con apego a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. Los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC establecen un proceso que permite a cualquier persona de una Parte o una entidad establecida conforme a las leyes de una Parte presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los artículos 24.27(1) y (2) del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”), también en el Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, “Acuerdo” o ACA) se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. Por ello, en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado tiene en mente lo dispuesto en el artículo 2(3) del ACA: “La Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con este Acuerdo”. Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

- amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones en apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴
3. El 4 de octubre de 2021, la organización Oceana (“la Peticionaria”) presentó ante el Secretariado de la CCA una petición en la que asevera que Estados Unidos está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de varias de sus leyes ambientales por cuanto a la protección adecuada de la ballena franca del Atlántico Norte (*Eubalaena glacialis*), a saber: la Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Protection Act*, MMPA), la Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act*, ESA), la Ley Nacional sobre Política Ambiental (*National Environmental Policy Act*, NEPA), la Ley de Tierras de la Plataforma Continental Exterior (*Outer Continental Shelf Lands Act*, OCSLA) y disposiciones reglamentarias conexas, la Ley de Autorización de la Guardia Costera (*Coast Guard Authorization Act*) de 2018 y la Ley de Seguridad de Puertos y Vías Navegables (*Ports and Waterways Safety Act*, PWSA), así como también la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar).⁵
 4. El 4 de noviembre de 2021, el Secretariado determinó que la petición SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*) no satisfacía todos los requisitos de admisibilidad del artículo 24.27 del T-MEC, toda vez que la Peticionaria no había identificado con precisión las disposiciones legales cuya aplicación efectiva Estados Unidos está presuntamente omitiendo y tampoco había proporcionado información suficientemente detallada acerca de los recursos disponibles conforme a la legislación de la Parte a los que se ha acudido en relación con los asuntos planteados en la petición. El Secretariado notificó su determinación a la Peticionaria, concediéndole un plazo de 60 días a partir de la fecha de la determinación para presentar una petición revisada.⁶
 5. El 4 de enero de 2022, la Peticionaria presentó una petición revisada.⁷
 6. El Secretariado considera que la petición revisada cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 24.27 del T-MEC y que, conforme al inciso 3 del mismo, amerita una respuesta del gobierno de Estados Unidos de América con respecto a las aseveraciones de la Peticionaria, por las razones que se exponen a continuación.

³ Establecido por el artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene la función de supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la ley ambiental (proceso SEM), el registro público de peticiones, y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (4 de octubre de 2021), en: <www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-3-sub_en.pdf>. Se hace notar que las referencias que el Secretariado haga de la petición corresponden a la versión original en inglés.

⁶ SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021) [Primera determinación], §§ 4-5, en: <www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-3-det_es.pdf>.

⁷ SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (4 de enero de 2022) [Petición revisada], en: <www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-3-rsub_en.pdf>.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN REVISADA

7. **El gobierno de Estados Unidos está omitiendo la aplicación efectiva del Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones.**
- a. La Peticionaria asevera que “la ESA y la MMPA confieren a dependencias federales de Estados Unidos el mandato claro de hacer cumplir el Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones (*Vessel Speed Rule*)”,⁸ así como de imponer sanciones civiles y penales en casos de infracción al mismo.⁹
 - b. La Peticionaria se refiere al número de acciones civiles de aplicación resultantes de infracciones a dicha normativa desde 2010, recalcando que a lo largo de 2016 y en otros cinco periodos semestrales no se emprendió acción gubernamental de aplicación alguna. La Peticionaria remite a su propio análisis de cumplimiento, que arrojó “miles de infracciones al año”, y afirma que las infracciones al Reglamento son “exorbitantes”.¹⁰
8. **El Gobierno de Estados Unidos omite la aplicación efectiva de la MMPA y la ESA al no actualizar el Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones.**
- a. La Peticionaria asevera que para aplicar con efectividad las medidas de protección de la ballena franca del Atlántico Norte (BFAN) y las prohibiciones sobre captura ilegal contenidas en la MMPA y la ESA es necesario actualizar el Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones [de 2008], dado que se trata de una normativa “obsoleta y excesivamente limitada”.¹¹ También afirma que esta “negligencia normativa constituye una omisión por parte del gobierno estadounidense en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.¹²
 - b. De manera concreta, la Peticionaria asevera que Estados Unidos ha omitido:
 - i. ampliar y establecer nuevas zonas de manejo estacional (*seasonal management areas*, SMA), en las que las embarcaciones estén obligadas a cumplir con el Reglamento;
 - ii. volver obligatorio el cumplimiento del Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones en las zonas de manejo dinámico (*dynamic management areas*, DMA);
 - iii. ampliar la cobertura del Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones a fin de incluir barcos de menos de 65 pies de eslora;
 - iv. exigir que las embarcaciones de menos de 65 pies de eslora utilicen sistemas de identificación automática;
 - v. reducir o restringir las exenciones al cumplimiento del Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones conferidas a dependencias federales.¹³

⁸ Petición revisada, p. 2, § 5.

⁹ *Ibid.*, p. 3, § 6.

¹⁰ *Ibid.*, p. 3, §§ 7-8.

¹¹ *Ibid.*, p. 4, § 11.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*, pp. 5-7, §§ 16-21.

9. **El gobierno de Estados Unidos omitió la aplicación efectiva de la ESA y la NEPA al no dar debida consideración a las consecuencias para la ballena franca del Atlántico Norte en los estudios de vías de acceso a recintos portuarios de la Guardia Costera de Estados Unidos.**
- a. La Peticionaria asevera que “[e]n la elaboración de los estudios de vías de acceso a recintos portuarios (*Port Access Route Studies*, PARS) realizados tanto para la costa de Nueva Jersey —incluidos accesos costeros a la bahía de Delaware—, como para la ensenada norte de Nueva York, la Guardia Costera de Estados Unidos infringió el requisito de consulta establecido en la ESA y también la disposición operativa principal de la NEPA, así como requisitos normativos relacionados”.¹⁴
 - b. La Peticionaria asevera que la Guardia Costera de Estados Unidos (*US Coast Guard*) está incumpliendo con el requisito de consulta previsto en la ESA al no haber consultado con el Servicio Nacional de Pesca Marina (*National Marine Fisheries Service*, NMFS) con respecto a los dos estudios mencionados.¹⁵
 - c. Asimismo, a decir de la Peticionaria, la Guardia Costera de Estados Unidos incumplió con la NEPA al no preparar una manifestación o evaluación de impacto ambiental para los dos estudios en cuestión.¹⁶
10. **El gobierno de Estados Unidos omitió la aplicación efectiva de los requisitos de manifestación de impacto ambiental de la NEPA en lo relativo al Reglamento para Reducir los Riesgos [de Enmallamiento en Artes de Pesca].**
- a. La Peticionaria asevera que la manifestación de impacto ambiental preparada en relación con el Reglamento para Reducir los Riesgos (*Risk Reduction Rule*) propuesto a fin de modificar el Plan de Reducción de Capturas Incidentales de BFAN (*Take Reduction Plan for NARWs*) incurre en múltiples infracciones de la NEPA, a saber:
 - i. El NMFS “no dio la debida consideración a diversas alternativas razonables a las medidas de reducción de riesgos descritas en el Reglamento para Reducir los Riesgos propuesto”,¹⁷ concretamente a “varias estrategias comprobadas y eficaces de gestión pesquera” ofrecidas por Oceana en sus comentarios, como “el uso de zonas de manejo dinámico específicas; una mayor utilización de zonas de manejo estático; el monitoreo mejorado de emplazamientos de ballenas, esfuerzo pesquero, captura, captura incidental y enmallamiento, y un uso más amplio de tecnología satelital”.¹⁸
 - ii. El NMFS “infringió el requisito de participación ciudadana de la NEPA al celebrar reuniones a puerta cerrada con representantes de la industria pesquera durante el proceso de prospección realizado para la evaluación de impacto ambiental”.¹⁹

¹⁴ *Ibid.*, pp. 7-8, § 23.

¹⁵ *Ibid.*, p. 8, §§ 23-26.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 8-9, §§ 23, 27-28.

¹⁷ *Ibid.*, p. 11, § 35.

¹⁸ *Ibid.*, p. 11, § 36.

¹⁹ *Ibid.*, p. 12, § 37.

- iii. La manifestación de impacto ambiental no satisface los preceptos de integridad científica de la NEPA porque utiliza indicadores inapropiados, se basa en datos obsoletos y emplea un modelo deficiente para evaluar alternativas.²⁰
 - iv. El NMFS “no consideró el impacto acumulativo y los efectos indirectos de todas las actividades humanas en la ballena franca del Atlántico Norte”.²¹
 - b. La Peticionaria asevera que, en virtud de estas infracciones que constituyen omisiones en la aplicación de leyes ambientales, la manifestación de impacto ambiental está viciada y contiene fallas sustanciales.²²
11. **El gobierno de Estados Unidos incurrió en omisiones en la aplicación efectiva de la MMPA al implementar el Reglamento para Reducir los Riesgos.**
 - a. La Peticionaria asevera que el NMFS “ha incumplido con el mandato de la MMPA de reducir a niveles insignificantes la mortalidad y lesiones graves [...] provocadas a la ballena franca del Atlántico Norte” como resultado del enmallamiento en artes de pesca.²³
 - b. La Peticionaria asevera que la versión final del “Reglamento para Reducir los Riesgos promulgado con el propósito de modificar el Plan de Reducción de Capturas Incidentales de BFAN no cumple con los requisitos normativos” de la MMPA.²⁴ Específicamente, el Reglamento no preserva la meta de tasa de mortalidad cero de la MMPA, que supuestamente se alcanzaría en abril de 2001 y que no se ha cumplido para la BFAN,²⁵ ni tampoco refleja el requisito de la MMPA de contar con un plan de disminución de captura orientado a efectivamente reducir la mortalidad incidental o lesiones graves en poblaciones estratégicas a niveles por debajo del nivel de eliminación biológica potencial establecido.²⁶
12. **El gobierno de Estados Unidos omitió la aplicación efectiva de la MMPA y la ESA al formular un dictamen biológico final con una captura prevista de ballenas francas del Atlántico Norte que infringe ambas leyes.**
 - a. La Peticionaria asevera que la versión final del dictamen biológico preparado para la pesca de bogavante americano o langosta de Maine (*Homarus americanus*) y cangrejo Jonás, así como para varias pesquerías “agrupadas” que tienen lugar en la Gran Región del Atlántico, viola las disposiciones previstas en la MMPA y la ESA porque las capturas anticipadas alcanzan niveles sumamente elevados: “[t]omando como base el objetivo de alcanzar un nivel de eliminación biológica potencial de 0.8, de conformidad con la MMPA, y una captura letal anual de cero, según lo establecido en la ESA, el Marco para la Conservación de la Ballena Franca del Atlántico Norte indica que *el día uno*, las pesquerías de langosta de Maine y cangrejo Jonás excederán en 2.69 los niveles

²⁰ *Ibid.*, pp. 12-13, §§ 38-40.

²¹ *Ibid.*, p. 13, § 41.

²² *Ibid.*, p. 13, § 42.

²³ *Ibid.*, pp. 13-14, § 44.

²⁴ *Ibid.*, p. 14, § 45.

²⁵ *Ibid.*, p. 14, § 44.

²⁶ *Ibid.*, p. 14, § 45.

de mortalidad incidental autorizados de acuerdo con la ESA, y en 1.9 el nivel de eliminación biológica potencial previsto en la MMPA”.²⁷

13. **El gobierno de Estados Unidos está omitiendo la aplicación efectiva de la MMPA y la ESA para reducir la mortalidad incidental y lesiones graves que las actividades de pesca comercial provocan en la BFAN.**
- a. La Peticionaria asevera que el NMFS “no ha emitido disposiciones reglamentarias de emergencia para proteger a la ballena franca del Atlántico Norte, como lo exigen la MMPA y la ESA”.²⁸
 - b. A decir de la Peticionaria, el NMFS ha infringido y omitido la aplicación efectiva de la MMPA al permitir capturas incidentales sin autorización.²⁹
 - c. La Peticionaria afirma que el NMFS ha infringido y omitido la aplicación efectiva de la ESA al permitir capturas incidentales sin permiso.³⁰
 - d. La Peticionaria asevera que la falta de acciones de aplicación de carácter civil o administrativo en relación con la pesca comercial y encaminadas a proteger a la BFAN en los últimos once años constituye una omisión en la aplicación efectiva de la MMPA y la ESA, en vista de los incidentes de enmallamiento en artes de pesca registrados, causantes de lesiones graves y muerte.³¹

III. ANÁLISIS

14. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “[c]ualquier persona de una Parte” podrá presentar una petición en la “que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.

A. Artículo 24.27(1)

15. Oceana es “persona de una Parte” en el sentido de lo definido en el artículo 24.27(1) del T-MEC, como se determinó previamente.³²
16. El siguiente criterio del artículo 24.27(1) del Tratado es si la petición identifica “leyes ambientales”, dentro del significado previsto en el T-MEC.
17. En el artículo 24.1 del Tratado se establece la siguiente definición:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del

²⁷ *Ibid.*, p. 13, § 43. La nota al pie 102 incorpora las afirmaciones de la Peticionaria hechas en los párrafos 20-22 de la petición original, relativas al dictamen biológico.

²⁸ Petición revisada, p. 14, § 46.

²⁹ *Ibid.*, pp. 14-15, § 47.

³⁰ *Ibid.*, p. 14, § 48.

³¹ *Ibid.*, p. 13, § 43. La nota al pie 102 incorpora las afirmaciones de la Peticionaria —descritas en el párrafo 28 de la petición original— en torno a los procedimientos administrativos y acciones civiles de aplicación emprendidos.

³² Primera determinación, § 12.

medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o el control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello;
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con fines de subsistencia o recolección aborígenas.³³

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este Capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

[L]ey o reglamento significa: [...]

- c) para Estados Unidos, una ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno.³⁴

18. En conformidad con el artículo 24.27(2) del Tratado, el Secretariado de la CCA podrá considerar cualquier petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado con anterioridad, en determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)³⁵ y también conforme a lo establecido en el T-MEC— que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado³⁶ no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos

³³ T-MEC, artículo 24.1.

³⁴ *Idem*. Cabe señalar que en el artículo 1.5 del T-MEC “nivel central de gobierno” se define para Estados Unidos como “el nivel federal de gobierno”.

³⁵ Véanse: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

³⁶ Véanse: SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (8 de febrero de 2021), § 8, en: <[www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/20-1-det_24.27\(2\)\(3\)_es.pdf](http://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/20-1-det_24.27(2)(3)_es.pdf)>; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (9 de marzo de 2021), § 6, en: <www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-1-det_en.pdf>, y SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (8 de septiembre de 2021), § 8, en: <www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-2-det_es.pdf>.

del capítulo 24 del Tratado.³⁷ Al revisar la petición en cuestión, el Secretariado tiene tal perspectiva en mente.

19. El Secretariado evalúa si las disposiciones individuales de las leyes y reglamentos citados en la petición revisada corresponden a leyes ambientales en el sentido de lo establecido en el T-MEC.³⁸
20. En su determinación emitida el 4 de noviembre de 2021, el Secretariado de la CCA determinó que algunas de las disposiciones citadas en la petición original cumplen con la definición de ley ambiental del T-MEC.³⁹ Dichas disposiciones son las siguientes:

a. **Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (MMPA)**

- i. Código de Estados Unidos (*United States Code*, USC), título 16, sección 1371(a)(3)(A)
- ii. USC, título 16, sección 1371(a)(5)(A)
- iii. USC, título 16, sección 1371(a)(5)(D)
- iv. USC, título 16, sección 1371(a)(5)(E)
- v. USC, título 16, sección 1371(a)(5)(E)(iii)
- vi. USC, título 16, sección 1375(a)(1)
- vii. USC, título 16, sección 1375(b)
- viii. USC, título 16, sección 1382(a)
- ix. USC, título 16, sección 1387(a)(2)
- x. USC, título 16, sección 1387(b)
- xi. USC, título 16, sección 1387(c)(1)(A)(i) y (ii)
- xii. USC, título 16, sección 1387(f)(2)
- xiii. USC, título 16, sección 1387(g)

b. **Reglamento de la Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (Reglamento de la MMPA)**

- i. Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, CFR), título 50, sección 216.11
- ii. CFR 50, sección 222.307(c)(1)
- iii. CFR 50, sección 222.307(c)(2)
- iv. CFR 50, sección 222.307(e)
- v. CFR 50, sección 224.105
- vi. CFR 50, sección 224.105(d)
- vii. CFR 50, sección 229.9

c. **Ley de Especies en Peligro de Extinción (ESA)**

³⁷ Cf. T-MEC, artículo 24.2.

³⁸ Con arreglo a lo establecido en el apartado 5.1(c) de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“las Directrices”), el Secretariado debe analizar por separado el objeto principal de las distintas disposiciones citadas: “El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular [...], se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte”. El Secretariado se guía por los procedimientos establecidos en las Directrices —a condición de que resulte congruente con las disposiciones del T-MEC—, y toma en consideración criterios de análisis asentados en determinaciones y notificaciones previas, emitidas conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN. Proceder en esta forma garantiza la instrumentación uniforme del proceso SEM.

³⁹ Primera determinación, §§ 21-53.

- i. USC, título 16, sección 1533(b)(7)
 - ii. USC, título 16, sección 1536(b)(3)(A)
 - iii. USC, título 16, sección 1536(b)(4)
 - iv. USC, título 16, sección 1538(a)(1)
 - v. USC, título 16, sección 1539(a)(1)(B)
 - vi. USC, título 16, sección 1540(a)(1)
 - vii. USC, título 16, sección 1540(b)(1)
- d. **Reglamento de la Ley de Especies en Peligro de Extinción (Reglamento de la ESA)**
- i. CFR 50, sección 17.11
 - ii. CFR 50, sección 402.14(g)(2)
 - iii. CFR 50, sección 402.14(g)(3)
 - iv. CFR 50, sección 402.14(g)(8)
 - v. CFR 50, sección 402.14(i)
 - vi. CFR 50, sección 424.20
- e. **Ley Nacional sobre Política Ambiental (NEPA)**
- i. USC, título 42, sección 4332(A)
- f. **Reglamento de la Ley Nacional sobre Política Ambiental (Reglamento de la NEPA, 2020)**⁴⁰
- i. CFR 40, sección 1501.7
 - ii. CFR 40, sección 1502.1
 - iii. CFR 40, sección 1502.9(c)
 - iv. CFR 40, sección 1502.14(a)
 - v. CFR 40, sección 1502.14(b)
 - vi. CFR 40, sección 1502.16
 - vii. CFR 40, sección 1506.6
- g. **Ley de Seguridad de Puertos y Vías Navegables (PWSA)**
- i. USC, título 46, sección 70001(a)(1)
 - ii. USC, título 46, sección 70005(d)
21. El Secretariado de la CCA procederá ahora a analizar las disposiciones adicionales citadas en la petición revisada y determinará si cumplen con la definición de ley ambiental del T-MEC.
22. La **Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Protection Act, MMPA*)** fue aprobada por el Congreso de Estados Unidos y promulgada en 1972.⁴¹ En la declaración de política incluida al inicio de la MMPA, el Congreso determinó que:

[L]os mamíferos marinos han demostrado ser recursos de enorme importancia internacional, en términos estéticos, recreativos y económicos, y es del sentir del Congreso que éstos deben protegerse y favorecerse para que florezcan en el mayor grado posible, en

⁴⁰ A falta de una explicación de por qué se aplicó a la situación una versión más antigua del reglamento, que ya no está vigente, el Secretariado de la CCA analizó —en su primera determinación— la versión más reciente (correspondiente a 2020) del reglamento citado en la petición original.

⁴¹ USFWS, *Marine Mammal Protection Act* [Ley para la Protección de Mamíferos Marinos], US Fish and Wildlife Service [Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos], en: <www.fws.gov/international/laws-treaties-agreements/us-conservation-laws/marine-mammal-protection-act.html>.

consonancia con políticas sólidas para el manejo de recursos, por lo que el objetivo principal del manejo a que se sometan ha de estribar en preservar la salud y estabilidad del ecosistema marino. En apego a este objetivo principal, deberá perseguirse como meta el logro y mantenimiento de una población sustentable óptima teniendo en cuenta la capacidad de carga del hábitat”.⁴²

23. Tres entidades federales tienen la responsabilidad de instrumentar la MMPA: el Servicio Nacional de Pesca Marina (*National Marine Fisheries Service*, NMFS),⁴³ responsable de la protección de ballenas, delfines, marsopas, focas y leones marinos;⁴⁴ el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos (*United States Fish and Wildlife Service*, USFWS), a cargo de proteger morsas, manatíes, nutrias marinas y osos polares,⁴⁵ y la Comisión para los Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Commission*), que “supervisa, de manera independiente y con base científica, las políticas y acciones de alcance nacional e internacional emprendidas por dependencias federales con miras a atender los impactos de las actividades humanas en los mamíferos marinos y sus ecosistemas”.⁴⁶
24. Las disposiciones de la MMPA citadas por la Peticionaria en la petición revisada cumplen con la definición de *ley ambiental* establecida en el T-MEC. La MMPA es una ley del Congreso ejecutable mediante acción del nivel central del gobierno, y dichas disposiciones tienen por objetivo principal proteger el medio ambiente a través de la protección o conservación de la fauna silvestre —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat.
 - a. La sección 1371 establece una moratoria a la captura e importación de mamíferos marinos y productos derivados de éstos.⁴⁷
 - i. La sección 1371(a) consta de seis subsecciones numeradas, cada una con múltiples incisos, motivo por el cual el Secretariado sólo analizará el párrafo introductorio en el que se lee que “[a] partir de la fecha de entrada en vigor de este capítulo, habrá una moratoria para la captura e importación de mamíferos marinos y sus productos derivados, durante la cual no se concederán permisos para la captura de ningún mamífero marino y tampoco se podrán importar a Estados Unidos mamíferos marinos o productos derivados de éstos, excepto en [ciertos] casos [...]”.⁴⁸
 - ii. La subsección 1371(a)(5)(E)(i) establece las condiciones en que el secretario de Comercio⁴⁹ podrá “permitir la captura incidental, pero no intencional” de mamíferos marinos de una población agotada en

⁴² Código de Estados Unidos (*United States Code*, USC), título 16, sección 1361(6).

⁴³ Siendo parte de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (*National Oceanic and Atmospheric Administration*, NOAA), el Servicio Nacional de Pesca Marina (*National Marine Fisheries Service*, NMFS) también se conoce a veces como “Servicio de Pesca de la NOAA” (“*NOAA Fisheries*”).

⁴⁴ NOAA Fisheries, *Laws & Policies: Marine Mammal Protection Act* [Leyes y Políticas: Ley para la Protección de Mamíferos Marinos], Servicio Nacional de Pesca Marina de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de Estados Unidos, en: <www.fisheries.noaa.gov/topic/laws-policies#marine-mammal-protection-act>.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ USC, título 16, sección 1371.

⁴⁸ *Ibid.*, sección 1371(a).

⁴⁹ *Ibid.*, sección 1362(12)(A)(i).

operaciones de pesca comercial que cuenten con permisos de pesca válidos.⁵⁰

- b. Sección 1375(b)(1) (*sic*). Al consultar la ley en cuestión, el Secretariado observó que no existe la subsección (1) y al parecer se trata de un error tipográfico. El Secretariado ya había determinado que la sección 1375(b) califica como ley ambiental conforme al T-MEC.⁵¹
 - c. La sección 1377(a) señala que el secretario de Comercio⁵² “aplicará las disposiciones de este subcapítulo” y “podrá utilizar para ese propósito personal, servicios e instalaciones de otra dependencia federal, previo acuerdo”.⁵³
 - d. La sección 1387(a)(1) rige la captura incidental resultante de operaciones de pesca comercial; establece ciertas excepciones al respecto, y declara que “el objetivo inmediato será que la mortalidad incidental y lesiones graves de mamíferos marinos ocurridas en el curso de operaciones de pesca comercial se reduzcan a niveles insignificantes, cercanos a una tasa cero, en el periodo de siete años contado a partir del 30 de abril de 1994”.⁵⁴
 - e. La sección 1387(c)(3)(A) establece los requisitos para que el “propietario de una embarcación dedicada a actividades pesqueras listadas en los párrafos (1)(A)(i) o (ii) [...] realice la captura incidental lícita de mamíferos marinos en una zona pesquera comercial”.⁵⁵
 - f. La sección 1387(g)(1)(A)(i) dispone que el secretario de Comercio⁵⁶ debe “prescribir reglamentos de emergencia que, de acuerdo con dicho plan y en la mayor medida posible, reduzcan la mortalidad incidental y las lesiones graves en esa zona pesquera” cuando se determine que “la mortalidad incidental y lesiones graves de mamíferos marinos ocasionadas por la pesca comercial están teniendo, o es probable que tengan, un efecto negativo inmediato y significativo en una población o especie” y se cuente con un plan de reducción de capturas incidentales vigente para esa población o especie.⁵⁷
25. **El Reglamento de la Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Protection Act Regulations*, *MMPA Regulations*)**, contenido en el Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, CFR), título 50, capítulo II, subcapítulo C, consiste en disposiciones reglamentarias promulgadas de conformidad con la MMPA, ejecutables por el NMFS y el USFWS.⁵⁸ La petición revisada cita una disposición adicional prevista en la parte

⁵⁰ *Ibid.*, sección 1371(a)(5)(E)(i).

⁵¹ Primera determinación, § 25(c).

⁵² USC, título 16, sección 1362(12)(A)(i).

⁵³ *Ibid.*, sección 1377(a).

⁵⁴ *Ibid.*, sección 1387(a)(1).

⁵⁵ *Ibid.*, sección 1387(c)(3)(A).

⁵⁶ *Ibid.*, sección 1362(12)(B).

⁵⁷ *Ibid.*, sección 1387(g)(1)(A)(i).

⁵⁸ Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, CFR), título 50, sección 216.1: “Las disposiciones reglamentarias comprendidas en esta parte prevén la instrumentación de la Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (*Marine Mammal Protection Act*, MMPA) de 1972 [...], misma que, entre otras cuestiones, restringe la captura, posesión, transporte, venta, oferta e importación de ejemplares de mamíferos marinos”.

- 229, relativa a las prohibiciones relacionadas con los mamíferos marinos:⁵⁹ la sección 229.3(a), que proscribe la captura incidental de “cualquier mamífero marino en operaciones de pesca comercial, a menos que se disponga lo contrario en la parte 216 [...] o la misma parte 229”.⁶⁰
26. La disposición del Reglamento de la MMPA citada por la Peticionaria en la petición revisada se adhiere a la definición de *ley ambiental* prevista en el T-MEC: el Reglamento de la MMPA se promulgó conforme a una ley del Congreso de Estados Unidos y es ejecutable mediante acción del nivel central del gobierno; asimismo, la sección 229.3(a) tiene como propósito principal proteger el medio ambiente a través de la protección o conservación de la fauna silvestre —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat, por lo que califica como ley ambiental.
27. Aprobada por el Congreso de Estados Unidos y promulgada en 1973,⁶¹ la **Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act, ESA*)** reemplazó leyes anteriores en materia de especies en peligro de extinción y contribuyó a fortalecer la protección dirigida a especies enlistadas como amenazadas o en peligro de extinción.⁶² “Corresponde al Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos (*United States Fish and Wildlife Service, USFWS*) administrar la ESA en lo que respecta a especies terrestres y de agua dulce, según delegue el titular del Departamento del Interior (Department of the Interior), y al Servicio Nacional de Pesca Marina (National Marine Fisheries Service, NMFS) en lo concerniente a especies marinas y anádromas,⁶³ por delegación del titular del Departamento de Comercio (*Department of Commerce*)”. El Congreso señaló que la ESA tiene como propósito, en parte, “facilitar los medios que fomenten la conservación de los ecosistemas de que dependen especies en peligro de extinción y amenazadas, y [...] ofrecer un programa para la conservación de tales especies [...]”.⁶⁴
28. Algunas de las disposiciones de la ESA citadas por la Peticionaria cumplen con la definición de *ley ambiental* del T-MEC. La ESA es una ley del Congreso aplicable por acción del nivel central del gobierno, aunque no todas sus disposiciones tienen como objetivo principal proteger el medio ambiente a través de la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Las disposiciones citadas que se adhieren a la definición de *ley ambiental* son las siguientes:
- a. La sección 1536(a)(2) exige a cada dependencia federal “asegurarse de que ninguna acción autorizada, financiada o llevada a cabo por dicha dependencia [...] pueda poner en riesgo la subsistencia de especies en peligro de extinción o especies amenazadas, o derive en la destrucción o modificación negativa del hábitat determinado [...] como crítico para tales especies, a menos que la dependencia cuente con una exención para

⁵⁹ *Ibid.*, sección 229.3(a).

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ USFWS, *A History of the Endangered Species Act of 1973 Timeline*, US Fish and Wildlife Service [Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos], en: <www.fws.gov/endangered/laws-policies/timeline.html>.

⁶² *Idem.*

⁶³ Los peces anádromos son aquellos que pasan la mayor parte de su vida en el agua salada y luego remontan los ríos para desovar. Las crías nacen en agua dulce y nadan corriente abajo para convertirse en adultos en el océano. La mayoría de las especies de salmón y algunos esturiones, por mencionar algunos ejemplos, son anádromos. Congressional Research Service, *The Endangered Species Act: Overview and Implementation*, Servicio de Investigación del Congreso, vol. 1, núm. 4, última actualización del 4 de marzo de 2021, en: <<https://crsreports.congress.gov/product/pdf/R/R46677>>.

⁶⁴ USC, título 16, sección 1531(b).

tal acción [...]”.⁶⁵ También exige a cada dependencia “hacer uso de los mejores datos científicos y comerciales disponibles” para cumplir con estas exigencias.⁶⁶

- b. La sección 1538(a)(1)(B) dispone que es ilegal “que cualquier persona sujeta al fuero de Estados Unidos [...] capture” una especie de vida silvestre (peces incluidos) en peligro de extinción listada en la sección 1533 de la ESA “en territorio de Estados Unidos o sus aguas territoriales”.⁶⁷
- c. La sección 1540(b) se ocupa de las infracciones a la ESA de carácter penal y consta de tres subsecciones, dos de las cuales califican como ley ambiental:
 - i. La subsección (b)(1) establece las sanciones pecuniarias y las penas de cárcel máximas por violación a diversas secciones de la ESA, al disponer que: “[a] la persona que deliberadamente infrinja alguna estipulación de este capítulo, de un permiso o certificado emitido conforme al mismo, o de alguna disposición reglamentaria emitida con fines de aplicación de las subsecciones (a)(1)(A), (B), (C), (D), (E) o (F), (a)(2)(A), (B), (C) o (D), (c), (d) (con excepción de preceptos relativos al mantenimiento de registros o a la presentación de informes), (f) o (g) de la sección 1538 de este título”, se le impondrá “una multa de hasta \$50,000 o un encarcelamiento de hasta un año, o ambas” por fallo de culpabilidad.⁶⁸ Y “[a] la persona que deliberadamente infrinja alguna estipulación de cualquier otro ordenamiento emitido conforme a este capítulo se le impondrá, una vez emitido el fallo de culpabilidad, una multa de hasta \$25,000 o una pena de cárcel de hasta seis meses, o ambas”.⁶⁹
 - ii. La subsección (b)(2) permite “[a]l titular de una dependencia federal que ha emitido un arrendamiento, licencia, permiso u otro acuerdo por el que se autoriza importar o exportar peces y especies de fauna y flora silvestres —u operar un centro de cuarentena para vida silvestre importada—, o bien que autoriza el uso de tierras federales [...] a una persona declarada culpable de infracción penal de este capítulo o de un ordenamiento, permiso o certificado emitido conforme al mismo [...] modificar, suspender o revocar de inmediato cada arrendamiento, licencia, permiso u otro acuerdo”.⁷⁰ Adicionalmente, el secretario del Interior o el secretario de Comercio (dependiendo de la especie de que se trate)⁷¹ “deberá también suspender por un periodo de hasta un año, o cancelar, cualquier permiso o sello federal de caza o pesca emitido a favor de una persona que sea declarada culpable de infracción penal de alguna de las disposiciones de este capítulo o de cualquier ordenamiento, permiso o certificado emitido en virtud del mismo”.⁷²

⁶⁵ *Ibid.*, sección 1536(a)(2).

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Ibid.*, sección 1538(a)(1)(B).

⁶⁸ *Ibid.*, sección 1540(b)(1).

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ *Ibid.*, sección 1540(b)(2).

⁷¹ *Ibid.*, sección 1532(15).

⁷² *Ibid.*, sección 1540(b)(2).

- d. La sección 1540(e)(1) trata de la aplicación de las “disposiciones de este capítulo y de cualquier ordenamiento o permiso emitido en conformidad con el mismo”, confiriendo facultades de aplicación “[a]l secretario [del Interior o de Comercio], el secretario del Tesoro o el secretario del departamento en el que esté operando la Guardia Costera, o a todos los secretarios antes mencionados”. También permite a cada secretario “utilizar mediante acuerdo, con o sin reembolso, el personal, servicios e instalaciones de cualquier otra dependencia federal o estatal para la aplicación de este capítulo”.⁷³
29. Una de las disposiciones legales citadas, la sección 1540(b)(3), no califica como *ley ambiental* porque no tiene como propósito principal proteger el medio ambiente a través de la protección o conservación de la flora o fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat. Esta subsección otorga un medio de defensa a una persona que esté siendo objeto de un proceso derivado de la misma: “si el acusado cometió el delito con la convicción de buena fe de que actuaba para protegerse a sí mismo, a un miembro de su familia o a otra persona de la amenaza de daños físicos por parte de una especie de peligro de extinción o amenazada”.⁷⁴ Ahora bien, aun no tratándose de una ley ambiental conforme al T-MEC, la disposición citada sí constituye un instrumento legal de pertinencia y puede hacerse referencia a la misma en la correspondiente revisión en materia de aplicación.
30. El **Reglamento de la Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act Regulations, ESA Regulations*)**, contenido en el Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations, CFR*), título 50, capítulo IV, corresponde a disposiciones reglamentarias promulgadas de conformidad con la ESA, y ejecutables por el NMFS y el USFWS. La petición revisada cita tres disposiciones previstas en la parte 402, que trata de la cooperación interinstitucional y la realización de consultas formales.⁷⁵
31. Las disposiciones del Reglamento de la ESA citadas por la Peticionaria en la petición revisada se adhieren a la definición de *ley ambiental* del T-MEC: se promulgaron conforme a una ley del Congreso y son ejecutables por acción del nivel central del gobierno; además, todas tienen como propósito principal proteger el medio ambiente a través de la protección o conservación de la flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat, y califican como ley ambiental.
- a. La sección 402.14 trata de la realización de consultas formales. La petición revisada cita tres disposiciones específicas contenidas en esta sección:
- i. La sección 402.14(a) establece los requisitos de una consulta formal.
 - ii. La sección 402.14(c)(1) describe cómo iniciar una consulta formal y los elementos que debe contener una solicitud por escrito para comenzar el proceso, entre ellos la “descripción de la acción propuesta, incluidas las medidas tendientes a evitar, minimizar o compensar los efectos de la acción” y la “descripción de los efectos de la acción y un análisis de cualesquiera efectos acumulativos”.⁷⁶

⁷³ *Ibid.*, sección 1540(e)(1).

⁷⁴ *Ibid.*, sección 1540(b)(3).

⁷⁵ CFR 50, secciones 402.14(a), (c)(1) y (d).

⁷⁶ *Ibid.*, sección 402.14(c)(1).

- iii. La sección 402.14(d) establece que es responsabilidad de la dependencia solicitante “proporcionar al Servicio [el FWS o el NMFS] los mejores datos científicos y comerciales disponibles o que se puedan obtener durante la consulta, a fin de realizar una revisión adecuada de los efectos que una acción puede tener en especies listadas o hábitat crítico”.⁷⁷ Esta disposición también exige a la dependencia “dar a los solicitantes la oportunidad de presentar información durante la consulta, para que sea tomada en consideración”.⁷⁸
32. Aprobada por el Congreso y promulgada en 1970, la **Ley Nacional sobre Política Ambiental (*National Environmental Policy Act, NEPA*)**⁷⁹ estableció el Consejo sobre Calidad Ambiental (*Council on Environmental Quality, CEQ*) al interior de la Oficina Ejecutiva del Presidente.⁸⁰ Compete al CEQ vigilar la instrumentación de la NEPA, tarea que lleva a cabo examinando los procedimientos de las dependencias federales al amparo de dicha ley y emitiendo directrices y disposiciones reglamentarias para interpretación de la NEPA, entre otras actividades.⁸¹ Es responsabilidad de las dependencias del orden federal implementar y cumplir con la NEPA en relación con los proyectos que lleven a cabo y aquellos que regulen, aprueben o financien.⁸² El Congreso declaró en la NEPA una política ambiental nacional orientada a “utilizar todos los medios y medidas viables, incluida la asistencia financiera y técnica, en forma planeada para fomentar y promover el bienestar general; crear y mantener condiciones en las cuales el ser humano y la naturaleza puedan existir en armonía productiva, y satisfacer los requerimientos sociales, económicos y de otra índole de las generaciones de estadounidenses presentes y futuras”.⁸³
33. La petición revisada cita específicamente la sección 4332(2)(C) (*sic*), lo que al parecer es un error tipográfico. Tras consultar la ley en cuestión y las referencias a la disposición en la petición revisada, el Secretariado considera que la cita correcta corresponde a la sección 4332(C), que exige a todas las dependencias federales incluir, “en toda recomendación o informe sobre propuestas de legislación y otras acciones federales de importancia que afecten de manera significativa la calidad del medio ambiente humano”,⁸⁴ una manifestación o declaración detallada que cubra:
 - i. el impacto ambiental de la acción propuesta;
 - ii. los efectos ambientales negativos que no se podrán evitar en caso de ejecutarse la propuesta;
 - iii. alternativas a la acción propuesta;
 - iv. la relación entre usos locales del medio ambiente a corto plazo y el mantenimiento y aumento de la productividad a largo plazo, y

⁷⁷ *Ibid.*, sección 402.14(d).

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ CEQ, *National Environmental Policy Act*, Council on Environmental Quality [Consejo sobre Calidad Ambiental], en: <<https://ceq.doe.gov/>>.

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Idem.*

⁸² CFR 40, sección 1508.18, y USC, título 42, sección 4332.

⁸³ USC, título 42, sección 4331.

⁸⁴ *Ibid.*, sección 4332(C).

- v. la afectación irreversible e irrecuperable de recursos que la acción propuesta podría entrañar en caso de ejecutarse.⁸⁵
34. La sección 4332(C) también exige que “el funcionario federal responsable [...] consulte con la dependencia federal con competencia atribuida por la ley, o con conocimientos especiales, y obtenga sus comentarios respecto de cualquier impacto ambiental implicado” antes de elaborar la manifestación o declaración detallada en cuestión.⁸⁶
35. Esta disposición de la NEPA se adhiere a la definición de *ley ambiental* del T-MEC. La NEPA es una ley del Congreso ejecutable mediante acción del nivel central del gobierno, y la sección 4332(C) tiene como propósito principal proteger el medio ambiente y prevenir daños a la vida o salud humanas a través de la prevención, mitigación o control de fugas, descargas o emisiones de contaminantes ambientales; el control de sustancias químicas, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, así como la diseminación de información conexas, y la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat.
36. El **Reglamento de la Ley Nacional sobre Política Ambiental (*National Environmental Policy Act Regulations, NEPA Regulations*)**, contenido en el Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations, CFR*), título 40, capítulo V, corresponde a disposiciones reglamentarias promulgadas en conformidad con la NEPA y ejecutables por el CEQ y por dependencias federales.⁸⁷
37. La petición revisada cita disposiciones del Reglamento de la NEPA adoptadas en 1978 y 2020. Si bien algunas de las disposiciones de 1978 citadas se modificaron como parte de revisiones concluidas en 2020, el nuevo Reglamento de la NEPA sólo se aplica a “procesos en relación con la NEPA iniciados después del 14 de septiembre de 2020”.⁸⁸ La petición revisada asevera que el Reglamento de 1978 es el que corresponde a los dos estudios de vías de acceso a recintos portuarios⁸⁹ y a la manifestación de impacto ambiental relativa al Reglamento para Reducir los Riesgos propuesto a fin de modificar el Plan de Reducción de Capturas Incidentales de BFAN,⁹⁰ en virtud de que los tres procesos se iniciaron con anterioridad al 14 de septiembre de 2020. Más aún, la petición revisada afirma que “la omisión de la Guardia Costera por cuanto a preparar una manifestación de impacto ambiental o bien una evaluación ambiental y una determinación de inexistencia de impacto significativo también infringiría el nuevo Reglamento de la NEPA”.⁹¹
38. La petición revisada cita disposiciones de la sección 1501 de la NEPA —sobre planeación por parte de las dependencias— y de la sección 1502 —sobre la manifestación de impacto

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ Executive Order 11514, *Protection and enhancement of environmental quality*, decreto presidencial, 5 de marzo de 1970, en: <www.archives.gov/federal-register/codification/executive-order/11514.html>, y Executive Order 11991, *Relating to Protection and Enhancement of Environmental Quality*, decreto presidencial, 24 de mayo de 1977, en: <www.presidency.ucsb.edu/documents/executive-order-11991-environmental-impact-statements>.

⁸⁸ CFR 40, sección 1506.13.

⁸⁹ Petición revisada, p. 8, nota al pie 64.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 11, nota al pie 81.

⁹¹ *Ibid.*, p. 9, nota al pie 64.

ambiental— contenidas tanto en el Reglamento de 1978 como en el de 2020, y también una disposición de la sección 1508 que provee una definición.

39. Las disposiciones del Reglamento de la NEPA citadas por la Peticionaria cumplen con la definición de *ley ambiental* del T-MEC. Todas se promulgaron en conformidad con una ley del Congreso y son ejecutables por acción del nivel central del gobierno; asimismo, tienen como propósito principal proteger el medio ambiente y prevenir daños a la vida o salud humanas mediante la prevención, mitigación o control de fugas, descargas o emisiones de agentes nocivos o contaminantes ambientales; el control de sustancias químicas, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, así como la diseminación de información conexa, y la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat.
40. Las siguientes disposiciones del Reglamento de 1978 citadas califican como *ley ambiental*:
- a. Sección 1501.4, que describe los pasos que las dependencias deben seguir para “determinar si procede preparar una manifestación de impacto ambiental [...]”.⁹²
 - i. La sección 1501.4(b) establece que, a menos que una acción propuesta normalmente requiera de una manifestación de impacto ambiental o califique para una exclusión categórica, una dependencia federal debe “realizar una evaluación ambiental”.⁹³
 - ii. La sección 1501.4(c) exige a la dependencia federal “determinar [c]on base en la evaluación ambiental, si preparará una manifestación de impacto ambiental [...]”.⁹⁴
 - iii. La sección 1501.4(e) dispone que la dependencia federal deberá “[p]reparar una determinación de que no existe impacto significativo si, con base en la evaluación ambiental, decide no elaborar una manifestación [de impacto ambiental]”.⁹⁵
 - b. Sección 1501.7, que trata del proceso prospectivo: “[s]e iniciará un proceso oportuno y abierto para determinar el alcance de los asuntos a abordar e identificar las cuestiones relevantes en relación con una acción propuesta”.⁹⁶ Esta sección establece, asimismo, acciones requeridas por parte de la dependencia principal;⁹⁷ acciones opcionales que dicha dependencia puede emprender,⁹⁸ y el requisito de “revisar las determinaciones [...] si posteriormente se realizan cambios sustanciales a la acción propuesta, o en caso de que surjan información o circunstancias nuevas y significativas que influyan en la propuesta o sus impactos”.⁹⁹

⁹² CFR 40, sección 1501.4 (1978).

⁹³ *Ibid.*, sección 1501.4(b) (1978).

⁹⁴ *Ibid.*, sección 1501.4(c) (1978).

⁹⁵ *Ibid.*, sección 1501.4(e) (1978) (cita interna omitida).

⁹⁶ *Ibid.*, sección 1501.7 (1978).

⁹⁷ *Ibid.*, sección 1501.7(a) (1978).

⁹⁸ *Ibid.*, sección 1501.7(b) (1978).

⁹⁹ *Ibid.*, sección 1501.7(c) (1978).

- c. Sección 1502.14, que indica a las dependencias federales cómo presentar y evaluar alternativas, incluida la acción propuesta, en las manifestaciones de impacto ambiental.¹⁰⁰
 - i. La sección 1502.14(a) exige a las dependencias “[e]xplorar en forma rigurosa y evaluar con objetividad las alternativas razonables a la acción propuesta, y en el caso de alternativas desechadas que no hayan sido objeto de un estudio detallado, mencionar brevemente las razones que motivaron dicha eliminación”.¹⁰¹
 - ii. La sección 1502.14(b) exige a las dependencias “[...] analizar a profundidad cada una de las alternativas detalladas consideradas, incluida la acción propuesta, de manera que los responsables de llevar a cabo las revisiones puedan evaluar y comparar los respectivos beneficios asociados”.¹⁰²
 - d. Sección 1502.16(b), por la que se exige a las dependencias examinar “[l]os efectos indirectos y su importancia” en el análisis de las consecuencias ambientales [de una acción propuesta y de las alternativas detalladas consideradas] en una manifestación de impacto ambiental.¹⁰³
 - e. Sección 1502.24, en la que se describen los requisitos por cuanto a metodología y precisión científica que deberán satisfacerse en una manifestación de impacto ambiental: “Las dependencias garantizarán la integridad profesional —incluida la integridad científica— de los procesos de examen y análisis efectuados para integrar una manifestación de impacto ambiental; identificarán las metodologías empleadas y, mediante notas al pie, harán referencia explícita a las fuentes científicas y de otra índole en que se basan las conclusiones contenidas en la manifestación. El análisis de la metodología podrá incluirse en un apéndice”.¹⁰⁴
 - f. Sección 1508.25, en la que se define el término *alcance*, señalando que “[p]ara determinar el alcance de una manifestación de impacto ambiental, las dependencias tomarán en consideración tres tipos de acciones, tres tipos de alternativas y tres tipos de impactos”.¹⁰⁵ La subsección (c) describe los tres tipos de impactos: directos, indirectos y acumulativos.¹⁰⁶
41. Las disposiciones del Reglamento de 2020 citadas y que califican como ley ambiental son las siguientes:
- a. Sección 1501.2(a), en la que se establece que “[l]as dependencias deben integrar el proceso de la NEPA con otros procesos de planificación y autorización a la mayor brevedad posible, a fin de asegurar que se toman en consideración los impactos

¹⁰⁰ *Ibid.*, sección 1502.14 (1978).

¹⁰¹ *Ibid.*, sección 1502.14(a) (1978).

¹⁰² *Ibid.*, sección 1502.14(b) (1978).

¹⁰³ *Ibid.*, sección 1502.16(b) (1978).

¹⁰⁴ *Ibid.*, sección 1502.24 (1978).

¹⁰⁵ *Ibid.*, sección 1508.25 (1978).

¹⁰⁶ *Ibid.*, sección 1508.25(c) (1978).

ambientales en planes y decisiones, evitar demoras en etapas posteriores del proceso y prevenir posibles conflictos”.¹⁰⁷

- b. Sección 1501.5(a), que exige a una dependencia “realizar una evaluación ambiental para una acción propuesta que presumiblemente no tendrá efectos significativos o cuando se desconoce la importancia de los efectos, a menos que la dependencia concluya que procede una exclusión categórica o bien haya decidido preparar [directamente] una manifestación de impacto ambiental”.¹⁰⁸
- c. Sección 1501.6(a), que estipula que “[u]na dependencia elaborará una resolución de inexistencia de impacto significativo si decide, con base en la evaluación ambiental, no preparar una manifestación de impacto ambiental en virtud de que la acción propuesta no tendrá efectos importantes”.¹⁰⁹
- d. Sección 1501.9(a), que trata de la prospección y exige a las dependencias “hacer uso de un proceso oportuno y abierto para determinar el alcance de los asuntos a analizar en una manifestación de impacto ambiental, lo que incluye la identificación de cuestiones relevantes y la eliminación de aquellas no significativas que no serán objeto de estudio ulterior”.¹¹⁰ También señala que “[l]a prospección puede iniciar tan pronto como sea posible una vez que la propuesta de acción esté lo suficientemente desarrollada para ser considerada por la dependencia [...] y puede incluir procedimientos apropiados previos a la solicitud o incluso trabajo realizado con anterioridad a la publicación del aviso de intención”.¹¹¹
- e. Sección 1502.3, en la que se abordan los requisitos reglamentarios aplicables a las manifestaciones de impacto ambiental, señalándose que “[c]omo lo marca la sección 102(2)(C) de la NEPA, se deberá incluir una manifestación de impacto ambiental en toda recomendación o informe de una dependencia federal en torno a propuestas legislativas y otras acciones federales de importancia con efectos significativos en la calidad del medio ambiente humano”.¹¹²
- f. Sección 1502.5, que trata de los tiempos y menciona que “[u]na dependencia deberá iniciar la preparación de una manifestación de impacto ambiental lo más cercanamente posible a la fecha en que la dependencia comience a elaborar o reciba una propuesta, de manera que dicho proceso de preparación pueda concluir a tiempo para que la manifestación se incluya —en su versión final— en cualquier recomendación o informe en relación con la propuesta. La manifestación [de impacto ambiental] se preparará con suficiente anticipación para que pueda servir como aportación práctica e importante al proceso de toma de decisiones y de ninguna manera se utilizará para fundamentar o justificar decisiones previamente tomadas [...]”.¹¹³ La sección presenta, en los incisos (a) a (d), cuatro ejemplos del momento

¹⁰⁷ *Ibid.*, sección 1501.2(a) (2020).

¹⁰⁸ *Ibid.*, sección 1501.5(a) (2020) (cita interna omitida).

¹⁰⁹ *Ibid.*, sección 1501.6(a) (2020).

¹¹⁰ *Ibid.*, sección 1501.9(a) (2020).

¹¹¹ *Idem.*

¹¹² *Ibid.*, sección 1502.3 (2020).

¹¹³ *Ibid.*, sección 1502.5 (2020).

en que se debe empezar a trabajar en una manifestación de impacto ambiental, dependiendo del tipo de acción.¹¹⁴

B. Requisitos del artículo 24.27(2)

42. En su determinación de fecha 4 de noviembre de 2021, el Secretariado resolvió que la petición cumplía con todos los requisitos del artículo 24.27(2).¹¹⁵

C. Criterios del artículo 24.27(3)

43. En su determinación de fecha 4 de noviembre de 2021, el Secretariado resolvió que la petición cumplía con los criterios (a), (b) y (d) del artículo 24.27(3)¹¹⁶ y ahora, a la luz de la petición revisada, procede a reconsiderar el criterio (c) restante.

c. [S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

44. En la petición revisada, la Peticionaria explica con más detalle los recursos a los que ha acudido con miras a atender su preocupación respecto de la mortalidad y lesiones graves que sufre la BFAN debido a colisiones con embarcaciones y enmallamiento en artes de pesca.¹¹⁷
45. Con respecto a las colisiones con embarcaciones, la Peticionaria menciona una solicitud de promulgación de reglamentación¹¹⁸ presentada al Servicio Nacional de Pesca Marina en 2012, en la que tres organizaciones ambientales pidieron “actualizar y ampliar el Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones [con miras a reducir las amenazas para la ballena franca del Atlántico Norte], a fin de incorporar salvaguardas adicionales para evitar colisiones”.¹¹⁹ La Peticionaria menciona una segunda solicitud presentada en agosto de 2020 por cinco organizaciones dedicadas a la conservación ambiental y de las especies, en la que de nueva cuenta se pedía al NMFS fortalecer el Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones.¹²⁰ El NMFS no dio respuesta a ninguna de las dos solicitudes de regulación, por lo que en enero de 2021 las organizaciones pertinentes iniciaron un juicio ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Columbia en un intento por obligar al NMFS a responder a ambas solicitudes.¹²¹
46. Además, la Peticionaria presentó comentarios respecto de los siguientes elementos en el marco de procesos normativos pertinentes: informe preliminar sobre el estudio de vías de acceso a recintos portuarios: ensenada norte de Nueva York; evaluación del Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones, y estudio de vías de acceso a recintos portuarios: costa de Nueva Jersey, incluidos accesos costeros a la bahía de Delaware. En todos los casos solicitó a

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ Primera determinación, pp. 26-28, §§ 67-77.

¹¹⁶ *Ibid.*, pp. 28-30, §§ 76-86 y 93-94.

¹¹⁷ Petición revisada, Anexo I: “Recursos a los que se ha acudido y procedimientos pendientes”.

¹¹⁸ Proceso generalmente previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo (*Administrative Procedure Act*), USC, título 5, sección 553(e): “Cada dependencia dará a una persona interesada el derecho a solicitar la emisión, reforma o derogación de una norma”.

¹¹⁹ Petición revisada, Anexo I, p. 1.

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ *Whale and Dolphin Conservation, et al. v. National Marine Fisheries Service, et al.*, No. 21-cv-112 (D.D.C.) (13 de enero de 2021).

las autoridades fortalecer la protección de la ballena franca del Atlántico Norte de las colisiones con embarcaciones.¹²²

47. Con respecto al enmallamiento en artes de pesca, en diciembre de 2020, cuatro organizaciones dedicadas a la conservación ambiental y de las especies presentaron ante el NMFS una solicitud de reglamentación por la que pidieron a la dependencia promulgar disposiciones reglamentarias de emergencia¹²³ para prohibir en ciertas zonas la pesca con trampas o nasas y con redes agalleras que utiliza cuerdas verticales estáticas, y ampliar y extender dos delimitaciones de zonas destinadas a la protección de la ballena franca del Atlántico Norte.¹²⁴ En fecha más reciente, el Centro para la Diversidad Biológica (*Center for Biological Diversity*) solicitó al NMFS exigir a las pesquerías con trampas o nasas cambiar a métodos de pesca sin cuerdas dentro de los próximos cinco años, con miras a proteger la vida marina, incluida la BFAN. El NMFS aún no ha dado respuesta a ninguna de las dos solicitudes.¹²⁵
48. Las mismas cuatro organizaciones que presentaron la solicitud en 2020 habían iniciado con anterioridad, en 2018, un litigio en contra del NMFS ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Columbia, fundamentando sus reclamaciones con arreglo a la MMPA y la ESA.¹²⁶ Específicamente, los demandantes afirman que el dictamen biológico final preparado para la pesca de langosta de Maine y otras nueve pesquerías de la Gran Región del Atlántico infringe las disposiciones tanto de la ESA como de la MMPA debido a que “autoriza ilegalmente la captura no mortal de ballenas francas en ausencia de la autorización de captura incidental legalmente exigida en la MMPA”.¹²⁷ Argumentan que el Reglamento para Reducir los Riesgos viola la MMPA “al no adoptar medidas suficientes para reducir la muerte y lesiones graves de BFAN provocadas por la pesca de langosta a niveles por debajo del grado de eliminación biológica potencial establecido para la especie”.¹²⁸ Asimismo, aseveran que “el NMFS ha incumplido, y sigue sin cumplir, las funciones obligatorias que le impone la MMPA por cuanto a reducir la mortalidad y las lesiones graves ocasionadas a la ballena franca en el curso de operaciones de pesca comercial a niveles por debajo del grado de eliminación biológica potencial establecido para la especie y a niveles insignificantes cercanos a una tasa cero”.¹²⁹

¹²² Oceana, *Comment Letter on Notice of Availability of Draft Report on the Port Access Route Study: Northern New York Bight* [Carta de comentarios en torno al aviso de disponibilidad del informe preliminar sobre el estudio de vías de acceso a recintos portuarios: ensenada norte de Nueva York], 30 de agosto de 2021; Oceana, *Comment Letter on Vessel Speed Rule Assessment* [Carta de comentarios sobre la Evaluación al Reglamento que Regula la Velocidad de las Embarcaciones], 26 de marzo de 2021; Oceana, *Comment Letter on Port Access Route Study: Seacoast of New Jersey Including Offshore Approaches to the Delaware Bay* [Carta de comentarios sobre el estudio de vías de acceso a recintos portuarios: costa de Nueva Jersey, incluidos los accesos costeros a la bahía de Delaware], 10 de noviembre de 2020.

¹²³ USC, título 16, sección 1387(g).

¹²⁴ Petición revisada, Anexo I, p. 2.

¹²⁵ *Idem*.

¹²⁶ *Center for Biological Diversity, et al. v. Gina Raimondo, et al.*, No. 18-cv-112 (D.D.C.) (18 de enero de 2018). Nótese que el 17 de septiembre de 2021 se presentó una segunda adición y ampliación de la demanda.

¹²⁷ Segunda adición y ampliación de la demanda, § 8, *Center for Biological Diversity, et al. v. Gina Raimondo et al.*, núm. 18-cv-112 (D.D.C.) (17 de septiembre de 2021).

¹²⁸ *Ibid.*, § 10.

¹²⁹ *Ibid.*, § 11.

49. Aunado a lo anterior, la Peticionaria presentó comentarios en el marco de diversos procesos de regulación pertinentes —respecto del dictamen biológico preliminar,¹³⁰ el Reglamento para Reducir los Riesgos propuesto y la manifestación de impacto ambiental preliminar relacionada—, en los que, además de solicitar a las autoridades fortalecer la protección de la ballena franca del Atlántico Norte, sugirió alternativas a las medidas de mitigación propuestas.¹³¹
50. El Secretariado considera que se ha acudido a recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte para atender los asuntos planteados por la Peticionaria.
51. La petición revisada cumple con los criterios del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC.

IV. DETERMINACIÓN

52. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición revisada SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 24.27(1) y 24.27(2) del T-MEC y, con apego al artículo 24.27(3), amerita una respuesta por parte del gobierno de los Estados Unidos de América en lo concerniente a las aseveraciones resumidas en los párrafos 7 a 13 de la presente determinación y a la aplicación efectiva de la Ley para la Protección de Mamíferos Marinos, la Ley de Especies en Peligro de Extinción, la Ley Nacional sobre Política Ambiental, la Ley de Seguridad de Puertos y Vías Navegables y ordenamientos asociados.
53. En concordancia con el artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de esta determinación en lo concerniente a las aseveraciones resumidas en los párrafos 7 a 13 y a la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones:
 - a. **Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (MMPA)**
 - i. Código de Estados Unidos (*United States Code*, USC), título 16, sección 1371(a) [párrafo introductorio]
 - ii. USC, título 16, sección 1371(a)(3)(A)
 - iii. USC, título 16, sección 1371(a)(5)(A)
 - iv. USC, título 16, sección 1371(a)(5)(D)
 - v. USC, título 16, sección 1371(a)(5)(E)
 - vi. USC, título 16, sección 1371(a)(5)(E)(i)

¹³⁰ Oceana, *Comment Letter on Draft BiOp* [Carta de comentarios sobre el dictamen biológico preliminar preparado para la pesca de bogavante americano o langosta de Maine y otros nueve recursos pesqueros en la Gran Región del Atlántico], 19 de febrero de 2021.

¹³¹ Oceana, *Comment Letter on Proposed Risk Reduction Rule and related Draft EIS* [Carta de comentarios en torno a la propuesta de Reglamento para Reducir los Riesgos y la manifestación de impacto ambiental preliminar], 31 de diciembre de 2020. Véase también: NMFS, *Taking of Marine Mammals Incidental to Commercial Fishing Operations; Atlantic Large Whale Take Reduction Plan Regulations; Atlantic Coast Fisheries Cooperative Management Act Provisions; American Lobster Fishery – Proposed Rule* [Reglamento propuesto sobre captura incidental de mamíferos marinos en operaciones de pesca comercial; Plan de Reducción de Capturas Incidentales de Grandes Ballenas del Atlántico; disposiciones de la Ley de Gestión Conjunta de Pesquerías de la Costa del Atlántico, y pesca de langosta de Maine], *Federal Registry*, vol. 85, núm. 86,878 (85 FR 86878), 31 de diciembre de 2020, en: www.federalregister.gov/documents/2020/12/31/2020-28775/taking-of-marine-mammals-incidental-to-commercial-fishing-operations-atlantic-large-whale-take.

- vii. USC, título 16, sección 1371(a)(5)(E)(iii)
 - viii. USC, título 16, sección 1375(a)(1)
 - ix. USC, título 16, sección 1375(b)
 - x. USC, título 16, sección 1377(a)
 - xi. USC, título 16, sección 1382(a)
 - xii. USC, título 16, sección 1387(a)(1)
 - xiii. USC, título 16, sección 1387(a)(2)
 - xiv. USC, título 16, sección 1387(b)
 - xv. USC, título 16, sección 1387(c)(1)(A)(i) y (ii)
 - xvi. USC, título 16, sección 1387(c)(3)(A)
 - xvii. USC, título 16, sección 1387(f)(2)
 - xviii. USC, título 16, sección 1387(g)
 - xix. USC, título 16, sección 1387(g)(1)(A)(i)
- b. **Reglamento de la Ley para la Protección de Mamíferos Marinos (Reglamento de la MMPA)**
- i. Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, CFR), título 50, sección 216.11
 - ii. CFR 50, sección 222.307(c)(1)
 - iii. CFR 50, sección 222.307(c)(2)
 - iv. CFR 50, sección 222.307(e)
 - v. CFR 50, sección 224.105
 - vi. CFR 50, sección 224.105(d)
 - vii. CFR 50, sección 229.3(a)
 - viii. CFR 50, sección 229.9
- c. **Ley de Especies en Peligro de Extinción (ESA)**
- i. USC, título 16, sección 1533(b)(7)
 - ii. USC, título 16, sección 1536(a)(2)
 - iii. USC, título 16, sección 1536(b)(3)(A)
 - iv. USC, título 16, sección 1536(b)(4)
 - v. USC, título 16, sección 1538(a)(1)
 - vi. USC, título 16, sección 1538(a)(1)(B)
 - vii. USC, título 16, sección 1539(a)(1)(B)
 - viii. USC, título 16, sección 1540(a)(1)
 - ix. USC, título 16, sección 1540(b)(1)
 - x. USC, título 16, sección 1540(b)(2)
 - xi. USC, título 16, sección 1540(e)(1)
- d. **Reglamento de la Ley de Especies en Peligro de Extinción (Reglamento de la ESA)**
- i. CFR 50, sección 17.11
 - ii. CFR 50, sección 402.14(a)
 - iii. CFR 50, sección 402.14(c)(1)
 - iv. CFR 50, sección 402.14(d)
 - v. CFR 50, sección 402.14(g)(2)
 - vi. CFR 50, sección 402.14(g)(3)
 - vii. CFR 50, sección 402.14(g)(8)
 - viii. CFR 50, sección 402.14(i)

- ix. CFR 50, sección 424.20
- e. **Ley Nacional sobre Política Ambiental (NEPA)**
 - i. USC, título 42, sección 4332(A)
 - ii. USC, título 42, sección 4332(C)
- f. **Reglamento de la Ley Nacional sobre Política Ambiental (Reglamento de la NEPA)**
 - i. CFR 40, sección 1501.2(a) (2020)
 - ii. CFR 40, sección 1501.4(b) (1978)
 - iii. CFR 40, sección 1501.4(c) (1978)
 - iv. CFR 40, sección 1501.4(e) (1978)
 - v. CFR 40, sección 1501.5(a) (2020)
 - vi. CFR 40, sección 1501.6(a) (2020)
 - vii. CFR 40, sección 1501.7 (1978)
 - viii. CFR 40, sección 1501.7 (2020)
 - ix. CFR 40, sección 1501.9(a) (2020)
 - x. CFR 40, sección 1502.1 (2020)
 - xi. CFR 40, sección 1502.3 (2020)
 - xii. CFR 40, sección 1502.5 (2020)
 - xiii. CFR 40, sección 1502.9(c) (2020)
 - xiv. CFR 40, sección 1502.14(a) (1978)
 - xv. CFR 40, sección 1502.14(b) (1978)
 - xvi. CFR 40, sección 1502.14(a) (2020)
 - xvii. CFR 40, sección 1502.14(b) (2020)
 - xviii. CFR 40, sección 1502.16 (2020)
 - xix. CFR 40, sección 1502.16(b) (1978)
 - xx. CFR 40, sección 1502.24 (1978)
 - xxi. CFR 40, sección 1506.6 (2020)
 - xxii. CFR 40, sección 1508.25 (1978)
- g. **Ley de Seguridad de Puertos y Vías Navegables (PWSA)**
 - i. USC, título 46, sección 70001(a)(1)
 - ii. USC, título 46, sección 70005(d)

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

(firma en el original)

Por: Caitlin McCoy
Oficial jurídica, asuntos jurídicos y Unidad SEM

Ballena franca del Atlántico Norte
Determinación conforme a los artículos
24.27(2) y (3)

A24.27(2)(3)/SEM/21-003/16/DET
DISTRIBUCIÓN: General
ORIGINAL: Inglés

cc: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México
Catherine Stewart, representante alterna de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Richard A. Morgan, director ejecutivo de la CCA
Peticionaria